



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 581-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Causa No: 581-2009.- Quito, 1ro. de julio del 2009, las 09h00.- **VISTOS.** El señor Guido Silva González, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, con fecha 28 de junio del 2009 a las 12h30; presentó en la Secretaría General de este Tribunal, recurso de impugnación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo este Tribunal considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 17 letra b) en concordancia con el artículo 19 de las mismas normas, en concordancia con el artículo 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de impugnación. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- A)** A fojas 128 a 130 aparece el escrito inicial suscrito por el señor Guido Silva González, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y su abogado patrocinador, recurso que no especifica de manera clara y precisa, contra qué acto ni de qué organismo electoral fue interpuesto, conteniendo diversos cargos e imputaciones, sin concretar más pretensión que la expresada, y que se transcribe: *"Por las consideraciones expuestas, señora Presidenta y Miembros del Tribunal Contencioso Electoral resolverán declarar la Nulidad del Proceso Electoral llevado a cabo el 26 de Abril del 2009 en lo que se refiere a las candidaturas para Alcaldes del cantón Babahoyo provincia de Los Ríos por la documentación adjuntada..."* (sic.). **B)** Mediante providencia de fecha junio 29 del 2009 a las 15h15, se dispuso oficiar al Consejo Nacional Electoral para que certifique si en éste órgano electoral, ha recibido, tramitado o resuelto algún recurso interpuesto por el Dr. Guido Silva González como candidato a Alcalde del cantón Babahoyo, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3 y que en caso de ser así, remita copia certificada de la Resolución y su notificación al

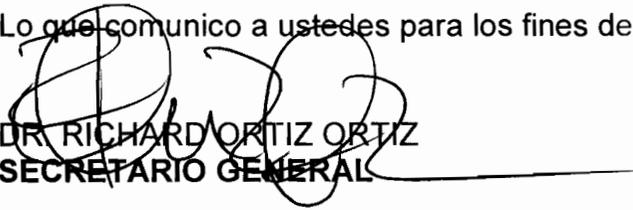
referido sujeto político. **C)** A fojas 48 y 49 del expediente consta la Resolución PLE-JPE-LR-1-27-5-2009, de fecha 28 de mayo del 2009 dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que señala que :*“la comunicación del doctor Guido Silva González, de fecha 23 de mayo del 2009, no fue considerada como recurso administrativo de apelación, sino como un simple escrito porque jamás dicho señor presentó recurso de impugnación en sujeción al literal b del Art. 95 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones.”*; por lo que resuelve “ratificar que los escritos del 18 de mayo y de 20 de mayo del 2009, son improcedentes, no constituyen petición de Recursos Administrativos de Impugnación, en razón que fueron presentados en forma extemporánea...; además, el escrito de fecha 23 de mayo no constituye recurso administrativo de apelación, en virtud que el Pleno de éste organismo electoral nunca dictó ninguna resolución administrativa de impugnación solicitada por el doctor Guido Silva González...” **D)** A fojas 133, consta el Of. No. 0002791, de 30 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: “... no se tramitó ni realizó informe alguno sobre recurso administrativo de apelación que haya sido planteado por el mencionado candidato.” **TERCERO: NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable es pertinente considerar: **A)** El artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **B)** El artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009 establece que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos sobre resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas Normas establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. **C)** El artículo 88 de las Normas, dispone que la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos se efectuará en el plazo de 24 horas, contados desde la fecha de cierre y culminación de los escrutinios y que los sujetos políticos tendrán el plazo de 24 horas para que de forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación. **D)** El artículo 19 en concordancia con el artículo 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece que los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior. **E)** La Resolución No.337-21-05-2009 aprobada por el Tribunal Contencioso Electoral, el día 21 de mayo del 2009 debidamente comunicada a los organismos electorales y a los sujetos políticos, en su artículo 3 establece “Que de las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos



podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno". F) Los artículos 96 y 97 de la mencionada Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, establecen expresamente las causales de nulidad de las votaciones y de los escrutinios. **CUARTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** En virtud de tales disposiciones se colige que: **A)** De la resolución de fecha 28 de mayo del 2009 consta que los escritos presentados por el recurrente, no fueron admitidos por extemporáneos y por carecer de fundamento legal y motivación, Resolución de la cual, el candidato, pudo interponer los recursos que hubieren correspondido, ante el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de dos días como lo señalan las Normas vigentes, hecho que no ocurrió, siendo extemporánea la petición que hoy formula ante este órgano de justicia electoral. **B)** Las normas electorales vigentes señalan que las reclamaciones por resultados numéricos se interpondrán en la misma audiencia de escrutinios, mientras que el recurso contencioso electoral de impugnación por resultados numéricos puede ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, únicamente de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, es decir, tal como lo señala la Resolución No. 337-21-05-2009, emitida por este Tribunal. Las elecciones de Alcaldes Municipales, se realizan en circunscripciones electorales, que se encuentran dentro de una jurisdicción provincial, en este caso, que corresponde a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo que las reclamaciones que sobre estos resultados numéricos se planteen, las debió conocer dicho organismo electoral y en alzada, el Consejo Nacional Electoral, consecuentemente, no cabe la impugnación directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, el recurso contiene una serie de imputaciones que no llegan a concretarse ni configurarse en el fundamento sustancial, para que proceda el recurso contencioso electoral de impugnación. **C)** Si la norma electoral dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación, procede de los resultados que en el ámbito de sus competencias proclame el Consejo Nacional Electoral, no existe un recurso que se plantee por resultados de elecciones de Alcalde Municipal, menos aún sin que exista pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, y si lo hubiere, sus resoluciones se vuelven firmes, causan estado y de la cual, no cabe recurso alguno. **D)** En la certificación que mediante oficio No. 0002791 del 30 de junio del 2009 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que corre a fojas 133 del expediente, consta que el Consejo Nacional Electoral, no ha recibido, tramitado ni resuelto ningún recurso interpuesto por el compareciente, Dr. Guido Silva González, candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo, provincia e Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3. A pesar de esto, el mencionado Dr. Guido Silva González, planteó el presente recurso de impugnación, sin especificar contra qué acto emitido por qué organismo electoral es el que impugna. **E)** En cuanto a la pretensión manifestada por el recurrente, respecto a "*declarar la nulidad del proceso electoral*" de las elecciones de Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, no consta ni en la Ley Orgánica de Elecciones, ni en los demás cuerpos normativos electorales aplicables, de manera que la petición del recurrente, es

improcedente. De otro lado, para poder activar el sistema contencioso electoral de administración de justicia, debe impugnarse alguna resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral o por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pues son sobre estos actos administrativos electorales que el Tribunal Contencioso Electoral conoce y resuelve; en la especie no existe indicación alguna sobre qué resolución se ha propuesto el presente recurso de impugnación. Cabe recordar que el proceso electoral se da inicio con la convocatoria a elecciones, la misma que se formula de manera general y comprende una serie de etapas que se van desarrollando y validando progresivamente, siempre que se den en el marco jurídico correspondiente, etapas que en el presente proceso electoral, ya se han agotado, por lo que mal puede pretenderse solicitar la nulidad del proceso electoral 2009; menos aún, respecto de una dignidad en particular, como lo pide el recurrente, de las elecciones a la Alcaldía de Babahoyo, provincia de Los Ríos, que como ya se mencionó, tal nulidad no está estipulada en la normativa electoral. En la especie, ni el artículo 96 ni 97 de la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, son aplicables a los hechos que el recurrente manifiesta en su escrito inicial, ni a lo que se desprende de las piezas procesales del expediente, por lo que este Tribunal no puede actuar en sentido solicitado, puesto que la Constitución de la República dispone que en el ejercicio de la potestad estatal de las servidoras y servidores públicos, se ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Por las consideraciones expuestas**, el Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.- F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO JUEZA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL